



RADICADO:	08638408900120220036901
RAD. INTERNO:	2023-00077
PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	LILIANA AHUMADA SABALZA.
DEMANDADO:	BANCOLOMBIA S.A.
ASUNTO:	CONFLICTO DE COMPETENCIA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, hoy transformado en Juzgado Segundo Penal del Circuito, mediante Acuerdo PCSLA22-12028 de 19 de Diciembre de 2022, y en virtud a lo dispuesto en el Acuerdo de Redistribución N° CSJATA23-208 de 13 de abril de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, proceso verbal de responsabilidad civil contractual el cual fue remitido a este Despacho el 22 de Agosto de 2023. Lo anterior a efecto de dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero y Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga.

Le informo que, en el expediente previa revisión del correo electrónico del Juzgado, se pudo constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Sabanalarga, Atlántico, Diciembre primero (01) de Dos Mil Veintitrés (2023).

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA,
ATLÁNTICO, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).**

Procede el Despacho avocar el conocimiento del asunto en virtud a lo dispuesto en el Acuerdo de Redistribución N° CSJATA23-208 de 13 de abril de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y a darle el trámite correspondiente.

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA.

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, Atlántico, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual adelantado por LILIANA AHUMADA SABALZA contra BANCOLOMBIA S.A.

DE LOS ANTECEDENTES DEL PROCESO.

La señora LILIANA AHUMADA SABALZA, por medio de apoderado judicial, presentó demanda de responsabilidad civil contractual contra la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A. a fin de que se condene al demandado por el incumplimiento del contrato de depósito bancario.

El conocimiento de la demanda correspondió por reparto al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, Despacho que mediante auto de 18 de noviembre de 2022 se declaró incompetente para conocer del proceso por considerarse impedida de conformidad con el numeral 2º del artículo 141 del CGP, por haber tenido conocimiento previo de una acción constitucional relacionada con los mismos hechos que se

ventilan en la demanda. Por tal motivo dispuso su remisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga.

Al ser reasignado el proceso, su conocimiento correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, quien, en auto de 16 de Diciembre de 2022, a su vez, se declaró incompetente tras argumentar que el juez que está llamado a conocer del litigio es el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, por considerar que se actuó en una acción de tutela y no dentro del proceso objeto de la demanda, planteando el conflicto negativo de competencia. Ordenando remitir la actuación a los Jueces Promiscuo del Circuito de Sabanalarga para dirimir el conflicto de competencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver tenemos que el Artículo 139 del C.G.P., dispone:

”(...) Siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación...”.

Precisado lo anterior, encontramos que el presente conflicto de competencia negativa, entre los Juzgado Primero y Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, Atlántico, le corresponde resolver y dirimir a esta agencia judicial por ser Superior de aquellos.

CONFLICTO DE COMPETENCIA.

En materia de competencia el ordenamiento prevé diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía,

de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, o de la existencia de conexidad o unicidad procesal.

Justamente por la multiplicidad de pautas de atribución y el amplio margen de interpretación de la norma jurídica en general del que no escapa en lo absoluto la norma procesal y menos la de tipo orgánico, es posible, así como frecuente, que el establecimiento de la competencia no sea un tema claro o pacífico.

Toda vez que dicha aptitud legal establece un presupuesto procesal que debe respetarse en razón de los atributos antes reseñados, en tanto su ausencia repercute negativamente en el regular adelantamiento y definición de la causa, los ordenamientos diseñan distintas clases de controles encaminados a garantizar el certero establecimiento de la autoridad jurisdiccional.

Así, es constante que las legislaciones se inclinen por configurar sistemas de orden mixto para denunciar la incompetencia, distribuyendo supuestos y oportunidades puntuales y diferenciadas en punto de la iniciativa del juez y las partes para plantear el particular asunto.

La institución más notable en la materia que se viene analizando es el *conflicto de competencia*, el que en términos generales supone una suerte de contienda entre las posturas de dos autoridades judiciales en relación con la debida aplicación a un caso concreto de las pautas de atribución. Sobre el particular, autorizada doctrina nacional ha expresado:

«Un conflicto de competencias es un conflicto de actividades y no de fallos, como lo anota CHIOVENDA. De esto se deduce que existe conflicto de competencia cuando dos jueces o tribunales estiman, en desacuerdo, que a uno de ellos le compete el

conocimiento de un asunto, o que a ninguno de ellos le corresponde.

Por consiguiente, existirá competencia positiva, en el primer caso, y competencia negativa, en el segundo caso; ambos quieren conocer o no lo quiere ninguno.

Naturalmente, la ley contempla la posibilidad de que estos conflictos se sucedan, y a fin de darles solución crea normas especiales.

También se denominan estos casos competencia por declinatoria (la negativa) y por inhibitoria (la positiva).

En la competencia por declinatoria se pide al juez que decline su competencia respecto de un asunto del cual está conociendo y que se separe de ese conocimiento, por cuanto es otro el juez competente, y a él deberá dirigirse afirmándole que es suya la competencia; y en la competencia por inhibitoria se pedirá al juez que no está conociendo del asunto, que lo haga por ser competente, y que invite al juez que lo conoce a separarse de él, negándole su competencia.»

En el marco de su ámbito de configuración, el legislador colombiano ha venido optando por suprimir en los distintos estatutos de procedimiento los eventos de colisión positiva de competencia (inhibitoria), ocupándose de regular casi exclusivamente la modalidad negativa, la cual se predica como la regla general.

Respecto, de las causales de recusación e impedimento desde vieja data la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

“Las causales de recusación, que son las mismas que justifican la excusación del fallador, deben tener y en efecto tienen índole claramente taxativa o restringida: consiguientemente, a un juez o a un magistrado no le es permitido abstenerse de cumplir los deberes que la ley le asigna, alegando circunstancias fácticas que según ésta no tipifican motivo de impedimento; como no le es

dado a las partes, por la misma razón, escoger libremente el juez, mediante el recurso soslayado de recusaciones fundadas en motivos distintos de los establecidos por la ley el efecto.”

Así mismo, ha reiterado la referida Corporación que:

“(…) las causales de impedimento, no pueden entenderse en forma amplia o imprecisa, ya que, como ha señalado la arraigada y sólida doctrina de la Corte, dichas causas de separación del respectivo funcionario de un asunto concreto, son de linaje taxativo o limitado y, por consiguiente, de interpretación restringida, además de tener que motivarse por el funcionario o el recusante, todo en pos de evitar que el juzgador deje de conocer un asunto por hechos que realmente no comprometen su independencia, o de rehusar la descalificación que vanamente quiera formular una parte contra el juez o magistrado.”

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO.

En el presente asunto, en relación al sentido y alcance de la causal invocada se ha precisado que la intervención procesal, debe ser evaluada en cada caso concreto con el fin de determinar si la misma resulta esencial, no simplemente formal, y que realmente comprometa o vincule al funcionario, de modo tal que se pueda ver afectada su imparcialidad al momento de decidir el asunto.

De la lectura de la causal invocada como impedimento, la prevista en el Numeral Segundo del Artículo 141 del C.G.P., según la cual el funcionario judicial se encuentra impedido para conocer del asunto por *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”*.

De lo anterior se observa que la misma se encuentra compuesta por dos elementos estructurales que deben concurrir para su configuración, el primero de ellos que la decisión a la que se haga referencia se haya emitido al interior del proceso en instancia anterior, pues se trata del conocimiento previo del mismo en una instancia diferente y segundo, que la actuación o el conocimiento tengan relación directa con el asunto que se pone de conocimiento en la actualidad, ya que solo de esta forma se vería alterado el principio de imparcialidad que le motiva a separarse del conocimiento del asunto.

El funcionario ha manifestado impedimento para conocer de la demanda, por haber ya emitido un concepto previo dentro del asunto, como lo fue una acción de tutela, cuyo fundamento se basó en hechos conexos al asunto que se ventila dentro del proceso.

Al respecto considera el Despacho, que no le asiste razón a la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, pues la causal incoada, es evidente que la misma no se halla estructurada, ya que, el concepto emitido por la Juez, se dio en cumplimiento de sus deberes judiciales, esto es con relación a la acción de tutela, diferente al proceso civil que ahora se adelanta por la señora Liliana Ahumada Sabalza, es decir, fue una opinión emitida por fuera del asunto.

Además, la Juez, en su declaración de impedimento, no realizó mayores precisiones respecto de las razones subjetivas que la animaban a hacerlo. Lo único que atinó a precisar es que emitió un concepto previo en una tutela, y que por eso se estructuraba la causal 2 del art. 141 del CGP. Siendo que el género de argumentación que se exige, incluye especificar las circunstancias o condiciones en que se produjo la participación del funcionario judicial en el proceso original; y si la actividad del Juez, se extendió ya a la valoración de elementos probatorios o de información susceptible de convertirse en prueba, se

precisa indicar cómo y de qué manera las apreciaciones anteriores inciden en el ánimo del juzgador al conocer el asunto en ocasiones posteriores, frente a cada una de las pretensiones que se ventilaran en el proceso de responsabilidad civil extracontractual, o situaciones concretas por resolver, que tuvieran una verdadera relación e incidencia en su actuar.

Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“En ese contexto, resulta evidente que la causal segunda del artículo 141 del CGP, al señalar como motivo de impedimento el hecho de «Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente», no está indicando que la imparcialidad del juzgador se morigera ante cualquier proveído que dicte en el proceso puesto a su conocimiento, sino que debe tratarse de una intervención que tenga la virtualidad de desquiciar la objetividad de su criterio”.

Esto porque, en tratándose de impedimento, es necesario que en cada caso particular y concreto los funcionarios judiciales, expliquen cuáles son las razones por las cuales su imparcialidad, su ecuanimidad, su independencia o su equilibrio podrían afectarse frente a cada una de las partes, por el hecho de haber emitido realizado un pronunciamiento en dicha tutela, pues ciertamente la labor que ahora procederá a desplegar lo será en razón de un proceso distinto, y de unos hechos nuevos que no han sido objeto de valoración.

Todo lo antes expuesto llevan a colegir al Despacho, que la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, Atlántico, no se encuentra incurso en la causal de impedimento señalada en la norma aludida, por lo que no será sustraída del conocimiento del proceso, y se dirimirá el conflicto asignándole la competencia a la misma, para

conocer del asunto radicado bajo su conocimiento, a efectos de que continúe conociendo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso verbal de la referencia de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo N° CSJATA23-208 de 13 abril de 2023 y conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO: DIRIMIR, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA, ATLANTICO y el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA, ATLANTICO, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto al primero de los mencionados estrados judiciales, esto, por las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial. Una vez ejecutoriada esta providencia devolver la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ

JUEZ

Firmado Por:
Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea65548f8e935fe01c0c25c5f0afc065a83adde8ca64aa5d6413f3c2c5ab1f4**

Documento generado en 01/12/2023 10:37:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>